

Resolución 44/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-11/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de XXX, ante esta última Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2018, tuvo registro de entrada en la Diputación provincial de Burgos una solicitud de información pública dirigida por el Presidente de XXX, XXX, a los Servicios de Personal, Agricultura y Medio Ambiente y Vías y Obras. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“En base a las dudas planteadas por este Decreto, la XXX ACUERDA por unanimidad de todos los Sindicatos (CSIF, CCOO, UGT, USCAL, CGT y SATSE) lo siguiente:

- 1. Solicitar al Servicio de Personal copia del Expediente relativo a la Resolución adoptada por Decreto de la Presidencia núm. 2715 de 25 de abril de 2018.*
- 2. Solicitar a los responsables de los Servicios afectados, Agricultura y Medio Ambiente y Vías y Obras, un informe sobre la conveniencia de llevar a efecto la citada Resolución (Decreto de la Presidencia núm. 2715 de 25 de abril de 2018)”.*

Segundo.- Con fecha 15 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en el ejercicio de la representación citada, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación provincial de Burgos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 21 de marzo de 2019, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que se han contestado los escritos de referencia, cuya denegación por silencio administrativo había sido objeto de reclamación ante la Comisión de Transparencia, *“una vez ponderados los derechos de acceso a la información solicitada y los derechos de protección de datos de posibles afectados”*, adjuntando copia de la Resolución de la Presidencia de la Diputación remitida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-

administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Burgos 1517/2019, de 11 de marzo, por la que se pone en conocimiento del reclamante que la Resolución inicialmente afectada, número 2715, de 25 de abril de 2018, *“supuso una manifestación de la potestad de autoorganización de los servicios de la Entidad, efectuada por su Jefe Superior de Personal, que conllevó un desplazamiento temporal de trabajadores. Este desplazamiento de trabajadores de un Servicio a otro, del que fueron informados sus representantes, no comportó cambio de domicilio, ni de punto de inicio y fin de sus jornadas, ni de la propia jornada u horario, ni supuso cambio de funciones, ni generó derecho alguno de compensación a los empleados, considerándose en la propia Resolución como encuadrable dentro de la potestad organizativa de la empresa, fruto de la Delegación especial conferida al Diputado XXX por esta Presidencia. Se le informa, en consecuencia, de que no constan antecedentes escritos previos a dicha resolución, ni se ha considerado procedente la petición de informe escrito a los respectivos responsables de los Servicios. Es por esa razón que no se ha entregado documentación al no existir más expediente que la propia resolución”*.

Por todo ello, la Presidencia de la Diputación, asistida del Secretario General, resolvió lo siguiente:

“aclarar la no procedencia de entrega de información a la XXX sobre el expediente de referencia ya que este se encuentra compuesto exclusivamente por el Decreto número 2715, de 25 de abril”.

En este sentido, debemos señalar que en aquellos supuestos en que la documentación solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la



información pública del ciudadano exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que la documentación pedida no puede ser proporcionada por no existir. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la que se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia de la información de que se trata no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Se puede concluir, por tanto, que en este supuesto la Diputación de Burgos ha concedido la información pública solicitada manifestando expresamente que la misma no existe.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de XXX, **al haber desaparecido su objeto en la medida en que se ha dado respuestas a la solicitud en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de Burgos.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López